



SÍNTESIS SUP-REC-42/2021 y acumulado

Recurrente: Rosa Mireya Flores Ramos.
Autoridad responsable: Sala Guadalajara.

Tema: Improcedencia por preclusión y por no cumplir con el requisito especial de procedibilidad.

Hechos

Denuncia	3 de diciembre de 2020. Rosa Mireya Flores y otra ciudadana presentaron escrito de denuncia ante el OPLE, en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento.
Acuerdos de admisión y emplazamiento	9 de diciembre. Se admitió a trámite la denuncia; se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y se remitieron constancias a la Comisión de Quejas para el pronunciamiento de las medidas cautelares.
Remisión del expediente	18 de diciembre. Se recibieron en el Tribunal local las constancias del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del PES, así como el respectivo informe circunstanciado.
Resolución del procedimiento especial sancionador	24 de diciembre. El Tribunal local resolvió la existencia de promoción personalizada y la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña.
Juicios federales	28 y 29 de diciembre. La recurrente y el regidor presentaron demandas de juicios electorales ante el Tribunal local, las cuales se recibieron en la Regional el 31 y el 2 de enero de 2021, respectivamente.
Sentencia impugnada	21 de enero de 2021. La Sala Guadalajara resolvió, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local al concluir que no se actualizó la propaganda personalizada.
REC	24 y 25 de enero. La recurrente presentó demandas de reconsideración.

Consideraciones

SUP-REC-48/2021. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN.

La demanda es improcedente, porque la recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso SUP-REC-42/2021.

SUP-REC-42/2021. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD.

-En el caso, no se reúne el requisito especial de procedencia del REC, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por la SRG, del análisis de ésta, así como de los escritos de demanda, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

-Asimismo, la responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

-Tampoco se advierte que la recurrente formule planteamientos concretos y directos relacionados con la inconstitucionalidad de algún precepto legal, en tanto sólo hacen meras manifestaciones genéricas, sin precisar por qué determinada norma es inconstitucional o inconvencional.

-Ello, ya que como se señaló, la responsable se limitó al estudio de los elementos de las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.

-Por otra parte, los motivos de diseño planteados por la recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculados con la aplicación de criterios relacionados con propaganda gubernamental y promoción personalizada, sin que lo alegado se refiera a temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Conclusión: Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-42/2021 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Rosa Mireya Flores Ramos, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en los juicios electorales SG-JE-77/2020 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-48/2021.....	4
VI. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD DEL SUP-REC-42/2021.....	6
VII. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Recurrente denunciante:	o Rosa Mireya Flores Ramos.
Regidor denunciado:	o Alberto Maldonado Chavarín.
Sala responsable Sala Guadalajara:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en los expedientes SG-JE-77/2020 y acumulado.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Arellano Perdomo.

I. ANTECEDENTES.

A. Contexto.

1. Denuncia. El tres de diciembre², Rosa Mireya Flores y otra ciudadana presentaron escrito de denuncia ante el OPLE, en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento.

Lo anterior, por la colocación de propaganda en espectaculares y bardas que pudiera constituir promoción personalizada del servidor público, actos anticipados de precampaña, así como recepción de recursos en dinero o en especie, provenientes de personas no autorizadas por la ley³.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de diciembre, se admitió a trámite la denuncia; se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y se remitieron las constancias a la Comisión de Quejas para el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares⁴.

3. Remisión del expediente. El dieciocho de diciembre, se recibieron en el Tribunal local las constancias del expediente⁵ formado con motivo de la etapa de instrucción del PES, así como el respectivo informe circunstanciado⁶.

B. Instancia local.

Resolución del PES⁷. El veinticuatro de diciembre, el Tribunal local determinó lo siguiente:

1) La existencia de promoción personalizada al acreditarse el elemento objetivo esto, en virtud de que, el mensaje transmitido en

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ Propaganda contenida en los espectaculares y bardas: “Beto Maldonado” seguido de las leyendas “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque” y “los pendientes de la L3”, así como “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”.

⁴ Cabe resaltar que, el diez de diciembre, la Comisión de Quejas determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

⁵ Mediante oficios número 2364/2020 y 2391/2020 emitidos por la Secretaría Ejecutiva.

⁶ PSE-QUEJA-010/2020.

⁷ PSE-TEJ-008-/2020.



espectaculares y bardas evidenciaba una clara intención de promoción del regidor⁸.

2) La inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, por no quedar acreditado que el denunciado contara con la calidad de ser aspirante a precandidato.

C. Instancia federal.

1. Juicios federales. El veintiocho y veintinueve de diciembre, la recurrente⁹ y el regidor¹⁰ presentaron demandas de juicios electorales ante el Tribunal local, las cuales se recibieron en Sala Regional el treinta y uno siguiente y el dos de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

A) Revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local al concluir que no se actualizó la propaganda personalizada, y

B) Confirmó, por razones distintas, la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

D. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. En desacuerdo, el veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la recurrente presentó demandas de reconsideración ante la responsable.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-42/2021** y **SUP-REC-48/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la

⁸ Asimismo, consideró que la propaganda denunciada sí era gubernamental, toda vez que los datos contenidos en los espectaculares y las bardas hacían referencia a Alberto Maldonado, quien actualmente era regidor de dicho Ayuntamiento.

⁹ Expediente SG-JE-77/2020.

¹⁰ Expediente SG-JE-3/2021.

SUP-REC-42/2021 Y ACUMULADO

Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.¹¹

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SG-JE-77/2020 y acumulado).

En consecuencia, el expediente **SUP-REC-48/2021** se debe acumular al diverso **SUP-REC-42/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,¹² reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-48/2021.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹² El pasado uno de octubre.



1. Decisión.

La demanda interpuesta por Rosa Mireya Flores Ramos, presentada ante esta Sala Superior, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación¹³ al interponer el diverso recurso **SUP-REC-42/2021**.

2. Justificación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

3. Caso concreto.

El **veinticuatro de enero**, Rosa Mireya Flores Ramos presentó ante la Sala Guadalajara, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en los juicios electorales **SG-JE-77/2020 y acumulado**. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2021.

Posteriormente, el **veinticinco de enero**, la ahora recurrente presentó una segunda demanda en la Sala Regional para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son similares** a los vertidos en su

¹³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-42/2021 Y ACUMULADO

primera impugnación¹⁴. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-48/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, Rosa Mireya Flores Ramos agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-48/2021 es improcedente¹⁵.

4. Conclusión.

La demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-48/2021** es improcedente, porque la recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su **desechamiento de plano**.

VI. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD DEL SUP-REC-42/2021.

1. Decisión.

La Sala Superior considera que debe **desecharse** el presente recurso porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior¹⁶.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁷.

¹⁴ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

¹⁵ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,²⁰ normas partidistas²¹ o consuetudinarias de carácter electoral²².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁴.

¹⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

²⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

²¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

²² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

²³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

SUP-REC-42/2021 Y ACUMULADO

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad²⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

²⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

²⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

²⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

²⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

²⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales³⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente³¹.

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración³².

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

De la sentencia impugnada, se advierte, principalmente, lo siguiente:

-La Sala Guadalajara, entre otras cuestiones, revocó la **existencia de la infracción** consistente en propaganda personalizada del regidor.

-Lo anterior, en virtud de que el Tribunal local únicamente analizó los elementos personal, temporal y objetivo de la infracción³³; sin tomar en cuenta que, efectivamente, se tratara de propaganda gubernamental.

-Aunado, a que la autoridad estatal simplemente señaló que era propaganda gubernamental, al existir referencias del servidor público en los espectaculares y bardas.

³⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

³¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

³³ En este último punto, el Tribunal local concluyó que el mensaje transmitido por los espectaculares y bardas denunciados, evidenciaban una clara intención de promocionar al servidor público denunciado, sin que se contara con elementos que permitieran deducir la existencia de un motivo legítimo para la difusión de los mismos,

SUP-REC-42/2021 Y ACUMULADO

-En ese sentido, la Sala Regional concluyó que la propaganda denunciada no tenía el carácter de gubernamental, al no acreditarse lo siguiente:

1. Que tuviera contenido relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos³⁴.
2. Que hubiera sido difundida, publicada o suscrita por el Ayuntamiento³⁵.
3. Que se hubieran utilizado recursos públicos³⁶.

-Por tanto, al no constituir propaganda gubernamental los actos denunciados, no era posible tener por acreditada la promoción personalizada de un servidor público.

-Por otra parte, la Sala Guadalajara confirmó, por razones distintas, la **inexistencia de la infracción** consistente en actos anticipados de precampaña.

-Respecto a las bardas pintadas, la responsable consideró que, en el juicio SG-JE-64/2020³⁷, ya se había determinado que, si bien se

³⁴ De las bardas sólo se advierte la frase “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”; y de los espectaculares las frases “Beto Maldonado”, “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque”, lo cual no constituye informe, logros, avances, desarrollo o compromisos cumplidos.

³⁵ En el expediente obra el informe que rindió el síndico -en su calidad de representante del Ayuntamiento -en el cual indicó que el gobierno municipal era totalmente ajeno a las acciones que a título personal estaba realizando el regidor mediante el uso de propaganda, y por lo tanto, no había devengado ningún tipo de recurso, ni cantidad alguna para cubrir ese tipo de gastos.

³⁶ El Tribunal local concluyó que los espectaculares, no fueron pagados con recursos provenientes del Ayuntamiento, y no había evidencia alguna que desvirtuara el indicio aportado por la manifestación de quien compareció ostentándose como representante de “El Respetable”, en el sentido de que los espectaculares, no fueron contratados por dicho medio de comunicación.

³⁷ El cual se promovió por la hoy recurrente, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-003/2020, en donde el denunciado era igualmente Alberto Maldonado Chavarín.



actualizaba el elemento personal³⁸, lo cierto es que no se acreditaba el subjetivo³⁹; por lo cual operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

-En cuanto a los espectaculares, la responsable determinó que aun y cuando se tuviera por acreditado el elemento personal⁴⁰, no se colma el subjetivo⁴¹.

-En este punto, el Tribunal local reconoció expresamente que los espectaculares⁴² no aludían a plataforma electoral alguna o al denunciado para ser postulado como precandidato; aunado a que tampoco mencionaban la existencia de un partido político.

-Por lo anterior, la Sala Regional estableció que, al no colmarse el elemento subjetivo, era inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

¿Qué expone la recurrente?

-La Sala Regional confunde los términos de propaganda gubernamental y promoción personalizada esto, en virtud de que, la gubernamental está permitida siempre que se cumpla con los requisitos legales; por otra parte, la personalizada está prohibida aun cuando se utilicen recursos privados, con excepción de la etapa de campañas.

-En ese sentido, la responsable vulneró los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad al interpretar indebidamente la jurisprudencia 12/2015⁴³, ya que los únicos elementos

³⁸ Esto, en virtud de que en las bardas pintadas quedó acreditado que el eslogan contenido correspondía a un "Alberto Maldonado" al introducir dicha frase en Internet y que se hacía referencia al municipio de Tlaquepaque, en que el denunciado era actualmente regidor.

³⁹ La infracción a la norma electoral debe quedar plenamente acreditada y no inferirse mediante alguna analogía.

⁴⁰ Al advertirse que se trata de una persona física y que, en el contexto del mensaje, se aprecian elementos que hacen plenamente identificable al sujeto, pues en los espectaculares aparece el nombre y fotografía del regidor denunciado.

⁴¹ No se advierten manifestaciones que resulten explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura o plataforma electoral.

⁴² Los espectaculares versaban sobre temas de interés colectivo, tales como el orden en Tlaquepaque y los pendientes de la línea 3 del tren ligero.

⁴³ De rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.

SUP-REC-42/2021 Y ACUMULADO

para acreditar la propaganda personalizada son los siguientes: personal, objetivo y temporal.

-Por ello, a juicio de la recurrente, es errónea la afirmación de la responsable en cuanto a que la promoción personalizada necesariamente se encuentra inmersa en la propaganda gubernamental.

-Asimismo, la apelante alega una violación al principio de certeza ya que el hecho de revocar la existencia de promoción personalizada y dar vista a la Auditoría y al OPLE genera una falta de confiabilidad.

-Esto, en razón de que, se establece un criterio para que cualquier servidor público puede difundir su imagen sin sanción alguna, lo cual también es contrario a los principios de imparcialidad, igualdad y equidad en la contienda.

-Por otra parte, argumenta una transgresión a los principios de objetividad e inaplicación implícita de la ley electoral derivado de que cualquier servidor público puede promocionar su imagen, de forma personalizada, con recursos privados; no obstante, la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución.

-Finalmente, la recurrente refiere una falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia y aduce una violación a los artículos 23, numeral 1, inciso c; 24 y 25, numeral 1), de la Convención Americana; 1, 17, 134 de la Constitución; 210, 242, numeral 5; 449, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 116 bis de la Constitución local; 452, fracción III; 471, fracción I, de la Constitución local y 2 y 3 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

4. Valoración.

En el caso, no se reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, del análisis de ésta, así como de los escritos



de demanda, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

Tampoco se advierte que la recurrente formule planteamientos concretos y directos relacionados con la inconstitucionalidad de algún precepto legal, en tanto sólo hacen meras manifestaciones genéricas, sin precisar por qué determinada norma es inconstitucional o inconvencional.

Ello, ya que como se señaló, la responsable se limitó al estudio de los elementos de las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, los motivos de disenso planteados por la recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculados con la aplicación de criterios relacionados con propaganda gubernamental y promoción personalizada, sin que lo alegado se refiera a temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Además de que esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que no aconteció en el asunto.

Finalmente, la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, sino que se

SUP-REC-42/2021 Y ACUMULADO

circunscribe a determinar la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas al servidor público.

Asimismo, no puede advertirse que existió indebida actuación que viole el debido proceso o un error judicial evidente de la responsable.

Sin que obste, que la parte actora artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente la ley electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-1868/2018, SUP-REC-1705/2018 y SUP-REC-364/2018.

5. Conclusión.

En consecuencia, se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE.

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-42/2021 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.